

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 29 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juezel escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00226; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00226 00

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por María Margarita Vallejo Malaver Contra Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud – Cmgs.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de las diligencias, por cuanto las mismas fueron remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio al rechazar el asunto por falta de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que, luego de la lectura de la demanda, se evidencia que el Despacho es competente para su conocimiento y que a su vez, aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la ejecutante **MARÍA MARGARITA VALLEJO MALAVER** solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS** por el valor de trece millones setenta y dos mil pesos m/cte (\$13'072.000), tres millones trescientos sesenta y seis mil doscientos setenta y dos pesos m/cte (\$3.366.272), por concepto de la terminación del contrato laboral, pago de prestaciones y por los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, contenido en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del acuerdo de transacción celebrado entre las partes y suscrito el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), así como, los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera, para el efecto allego contrato de transacción celebrado entre las partes el cual incoa como título ejecutivo base de la presente ejecución.

Para resolver lo pertinente, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

En ese orden, se advierte que el contrato de transacción denominado *acuerdo de transacción entre la cooperativa multiactiva para profesionales sector salud "CMPS" y María Margarita Vallejo Malaver* fue celebrado por las mencionadas partes el día quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021), del cual se destaca las siguientes estipulaciones:

Cláusula cuarta *"CMPSS otorga al colaborador una suma única por transacción equivalente a **trece millones setenta y dos mil pesos m/cte (\$13'072.000)** (...)"*, seguidamente, en la cláusula quinta, se pactó *"forma de pago: las partes reconocen y aceptan como única y total obligación económica causada como transacción por todo concepto relacionado con el contrato laboral que existió entre las partes, la suma de \$13.072.000. CMPS pagará esta suma de transacción, **más las prestaciones sociales** que le correspondan y se indican a continuación, restando las deducciones de ley, en doce cuotas mensuales de igual valor, a partir del 30 de julio de 2021. Cesantías: \$1.237.600, Prima: \$1.237.600, Vacaciones: \$742.560, Intereses a las cesantías: \$148.512, **Total prestaciones: \$3.366.272**"* (negritas fuera del texto)

Finalmente, en la cláusula sexta se pactó que *"CMPS adicionalmente pagará al 30 de junio de 2021 el valor correspondiente a los salarios pendientes correspondientes de pago de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, efectuadas las deducciones de ley o las autorizadas por el trabajador.*

De acuerdo a la transcripción anterior, encuentra el Despacho que la cláusula quinta del referido contrato de transacción reúne los requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto es clara y expresa, al mencionar en su tenor literal los valores, siendo exigible, al haberse dispuesto que su pago lo sería el día 31 de julio de 2021, por lo que, se **LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO** por las pretensiones de la demanda ejecutiva referentes a las clausulas mencionadas.

Lo mismo, no ocurre con la cláusula sexta, ya que esta última no es clara ni expresa, es decir no cumple con los requisitos previstos para su exigibilidad, si bien se estipuló el pago de salarios, también lo es que dicho documento no indica el valor al cual ascienden los mismos, máxime que condiciona a las deducciones de ley "o" las autorizadas por el trabajador, es decir, que quedo sujeta a los descuentos legales o aquellos que indicare el trabajador, sin que se precisara una suma única de manera precisa y clara, de manera que no quedara duda que su

valor en demandante y a cargo de la demandada, por lo que, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO**, se repite, de la revisión del documento transaccional no determinar la claridad y el carácter expreso de la obligación.

Ahora, respecto a la solicitud de intereses moratorios no se accederá por cuanto dicha obligación no se encuentra incluida dentro del título ejecutivo, recordando que la génesis de esta acción, no es otra, que el contrato de transacción, el cual, en ningún aparte dispuso el pago de tal emolumento, de lo contrario, accederse a los mismos, sería ir en contravía del principio de literalidad, de la cual gozan los títulos ejecutivos.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, no serán decretadas, toda vez que no se realizó el juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio -Meta-,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARÍA MARGARITA VALLEJO MALAVER** y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS**. por las siguientes sumas de dinero:

- a. Trece millones setenta y dos mil pesos m/cte (\$13´072.000) del acuerdo transaccional
- b. Tres millones trescientos sesenta y seis mil doscientos setenta y dos pesos m/cte (\$3.366.272) por concepto de prestaciones sociales.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARÍA MARGARITA VALLEJO MALAVER** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS** por

los conceptos de remuneraciones e intereses moratorios con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por no cumplir conforme lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS identificada con la C.C. N° 30.081.673 y T.P. 176.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°112 de fecha 15 de agosto 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca21ed65763c98f75cb3d3c1ee32fb99f3e56e173e481b91e34abb62ed1ab42**

Documento generado en 14/08/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>